



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de ANA MARLEN PEÑA ARANDA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades derivadas de:

Pagaré No. 2273320167260:

1. Por la suma de **\$ 27.430.429.79** correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré Referido.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado mencionado anteriormente a la tasa del Banco De La Republica para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la resolución 8 de 2006, expedida por el Banco de la república para créditos de vivienda.
3. Por la suma de \$2.342.781.39 correspondientes a las cuotas en mora liquidadas desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018.
4. Por la suma de \$ 1.431.555.06 correspondiente a los intereses corrientes sobre las cuotas en mora.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-1856477. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona centro, de esta ciudad.

CUARTO.- Se le reconoce personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado judicial de la demandante, quien endosó en procuración el título a BANCOLOMBIA S.A, sociedad que, por ahora, actúa por intermedio del profesional del derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

NOTIFIQUESE.


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de MARZO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**